

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-05-001-2023-00033-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: RUDIER ENRIQUE LEA MONTERO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Valledupar, 02 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para el estudio de su admisión, la cual fue remitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, por considerar impedida para continuar con la demanda.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001-41-05-001-2023-00033-00](#).
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: RUDIER ENRIQUE LEA MONTERO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Valledupar, 21 de junio de 2023

ANTECEDENTES

La Juez del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, mediante auto del 31 de enero de 2023, se declaró impedida como titular de ese despacho para conocer del presente proceso, por la causal de impedimento contenida en el numeral 6 del Art 141 del CGP, esto debido a que inició trámite de demanda ordinaria laboral de primera instancia contra COLPENSIONES, cuya demanda correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar y se tramita bajo el radicado 20001310500420220026100, admitida el 21 de noviembre de 2022. En consecuencia, ordenó remitir el proceso a los juzgados laborales del circuito de Valledupar, para continuar con el trámite procesal.

Por lo tanto, se procede a su estudio, y si es pertinente avocar conocimiento.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 144 del Código General del Proceso, que “El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio.”

De conformidad con lo anterior es improcedente avocar conocimiento en este asunto, eso debido a que, al juez remitente omitió seguir el procedimiento antes expuesto, es decir, que por no existir otro juez del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, debió enviarlo a la corporación respectiva para que ésta determine a que juez le corresponde pronunciarse con relación a ese impedimento. Por tanto, debió enviarlo al Tribunal Superior de Valledupar, para que decidiera a quien debe remitirsele, mas no debió enviarlo a los jueces laborales del circuito de Valledupar.

Por lo expuesto, no se avocará conocimiento, y se ordenará devolverlo al juzgado remitente, para que se surta el tramite debido.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: No avocar conocimiento, para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por **RUDIER ENRIQUE LEA MONTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

TERCERO: Por secretaría, procédase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB

